

AAS 2178

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS, EN LOS DELITOS DE  
ACCIÓN PÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO PENAL  
VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado, para  
optar al Grado de Especialista, en  
Derecho Penal.

Autor: Marlon E. Vásquez Montoya

Asesor: Néstor G. Quintero M.

Caracas, mayo 2011

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS, EN LOS DELITOS DE  
ACCIÓN PÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO PENAL  
VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado, para  
optar al Grado de Especialista, en  
Derecho Penal.

Autor: Marlon E. Vásquez Montoya

Asesor: Néstor G. Quintero M.

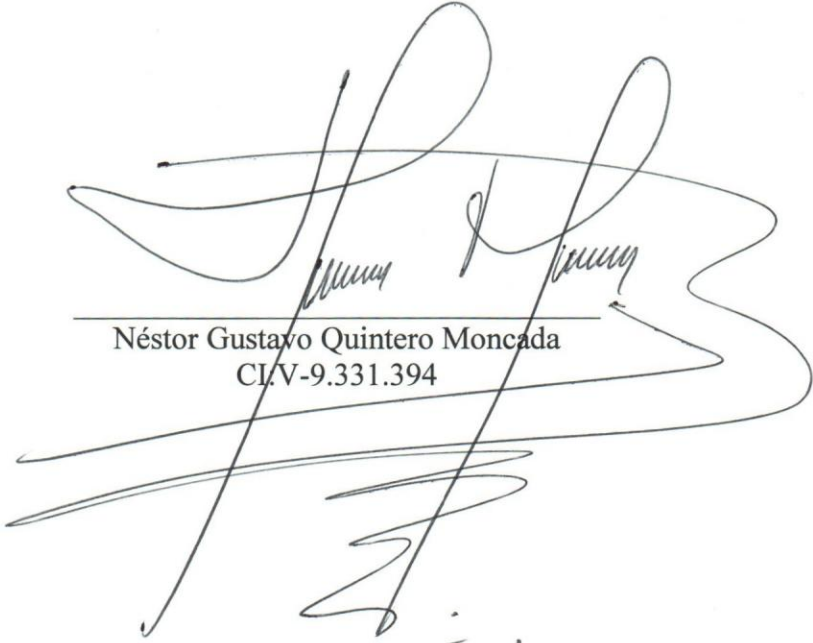
Caracas, mayo 2011

**UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**APROBACIÓN DEL ASESOR**

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado **MARLON ENRIQUE VÁSQUEZ MONTOYA**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Penal, cuyo título es: **La Admisión de los Hechos, en los delitos de acción pública, dentro del proceso penal**; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los diez días del mes de mayo de dos mil once.



Néstor Gustavo Quintero Moncada  
C.I.V-9.331.394

## DEDICATORIA

A mi esposa, quien me apoya incondicionalmente en las actividades que emprendo,  
cediendo un poco del tiempo familiar,

A mi hijo Alejandro, quien a pesar de su corta edad, de igual manera, cede el tiempo  
de diversión que le corresponde compartir con su Padre,

A la memoria de mi Padre, quien me inculcó valores morales que hoy le dan firmeza  
a cada uno de los pasos que doy.

Marlon.

## INDICE

Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Introducción.....	1
Capítulo I. Descripción de la Institución de la Admisión de los hechos.....	4
Naturaleza jurídica.....	7
Requisitos.....	8
Oportunidad procesal para su aplicación.....	9
En el procedimiento ordinario.....	10
Fase de Investigación.....	10
Fase Intermedia.....	11
Fase de Juicio Oral y público.....	12
En el procedimiento abreviado.....	12
Audiencia de presentación.....	14
Antes del debate oral y público.....	14
Efectos de la declaración de culpabilidad.....	15
Capítulo II. De la información necesaria sobre el hecho delictivo imputado para que el investigado solicite la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos.	17
Del acto conclusivo de Acusación.....	18
Órgano competente.....	19
Requisitos.....	20
Oportunidad procesal.....	21
Efectos.....	22

De la admisión de la acusación.....	22
Órgano competente.....	23
Requisitos.....	24
Oportunidad procesal.....	24
Del acto de imputación formal.....	25
Órgano competente.....	26
Requisitos.....	26
Oportunidad procesal.....	27
Efectos.....	28
Del Control Judicial del acto de imputación.....	28
Órgano competente.....	30
Requisitos.....	30
Oportunidad procesal.....	31
Efectos.....	31
De la solicitud de la privación judicial preventiva de libertad.....	32
Órgano competente.....	32
Requisitos.....	33
Oportunidad procesal.....	33
Efectos.....	33
Del decreto de privación judicial preventiva de libertad.....	34
Órgano competente.....	34
Requisitos.....	35
Oportunidad procesal.....	35
Efectos.....	36
Del acto fiscal para presentar al imputado por delito flagrante.....	36

Órgano competente.....	37
Requisitos.....	37
Oportunidad procesal.....	38
Efectos.....	38
De la decisión del órgano jurisdiccional en la audiencia por delito flagrante.....	38
Órgano competente.....	39
Requisitos.....	39
Oportunidad procesal.....	40
Efectos.....	40
Capítulo III. De la proposición de la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, prescindiendo de la admisión de la acusación fiscal	
Acusación fiscal Vs. Otros actos procesales.....	41
Acusación Vs. Acto de imputación.....	42
Acusación Vs. Solicitud de privación judicial preventiva de libertad...	43
Acusación Vs. Acto fiscal para presentar al imputado por delito flagrante.....	45
De la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos.....	46
CapítuloIV. Conclusiones.....	50
Referencias Bibliográficas.....	52

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS, EN LOS DELITOS DE ACCIÓN  
PÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

Autor: Marlon Vásquez

Asesor: Néstor Quintero

Fecha: mayo 2011

RESUMEN

Entre las instituciones jurídicas que contempla el proceso penal venezolano, encontramos La Admisión de los Hechos en los delitos de acción pública, la cual entró en vigencia anticipada en el año 1998. En el presente trabajo de investigación se demostró que es posible reforzar la economía procesal en el proceso penal venezolano, mediante una aplicación oportuna de la figura jurídica en análisis, vale decir, tomando en cuenta que no sólo se debe limitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, al cumplimiento de la admisión de la acusación, como requisito fundamental para delimitar el hecho delictivo, sino que es posible también considerar, para el mismo efecto, otros actos procesales de contenido similar a éste, a saber: Acto de Imputación, controlado por el órgano jurisdiccional; auto que decreta la privación judicial preventiva de libertad y decisión mediante auto fundado que decreta la flagrancia; lográndose así la aplicación de este procedimiento especial desde los primeros actos procesales en beneficio de la celeridad y economía procesal. Para lograr este objetivo se describió la institución de la admisión de los hechos; se estableció cual es la información necesaria que debe conocer el imputado para solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, comparándose la acusación fiscal con los citados actos procesales de similar contenido y se propuso la aplicación de este procedimiento especial prescindiendo de la acusación formal. Para esto se realizó una investigación teórica, analizando textos legales, jurisprudencias y doctrinas para desarrollar el objetivo general establecido, que no es otro que fortalecer la economía procesal con la aplicación oportuna del procedimiento por admisión de los hechos. El trabajo de investigación consistió en un estudio monográfico a un nivel descriptivo, el cual fue reforzado con el uso de análisis de naturaleza cualitativa y análisis comparativo, que permitió hacer un análisis deductivo-inductivo que satisfizo el objetivo planteado.

Descriptores: Admisión de los Hechos. Procedimiento especial.



## INTRODUCCIÓN

La preocupación constante de todos los ordenamientos jurídicos por acelerar la aplicación de la justicia, ha conllevado a incluir en los procesos penales, Instituciones jurídicas que persiguen esa finalidad tan deseada.

En Venezuela, en el año 1998, comienza una transformación radical del proceso penal, iniciándose con la entrada en vigencia de algunas Instituciones procesales, entre ellas, la Institución de la Admisión de Los hechos, contemplada en el Código Orgánico Procesal Penal.

Institución jurídica, que según la exposición de motivo del Código Orgánico Procesal penal, viene a contribuir con la celeridad procesal, es decir, ahorrarle tiempo y dinero al Estado venezolano, y a la vez, dar respuesta oportuna y pronta a la sociedad, ante la comisión de los hechos punibles que se cometen.

En este sentido, se hizo necesario verificar como operaba tal Institución jurídica, desde su entrada en vigencia anticipada, para determinar si ciertamente cumplía con el fin para la cual fue creada, vale decir, acelerar la causas penales, obteniéndose en el diagnóstico un resultado poco alentador, considerando que la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, en la práctica, está supeditado a la admisión del acto conclusivo de la acusación, lo que imposibilita que dicho procedimiento especial se pueda aplicar en la fase de investigación del proceso penal, cuando se tratare del procedimiento

ordinario, ni en la audiencia de presentación de imputado por detención flagrante, cuando se tratare del procedimiento abreviado, lo que sin duda alguna, distorsiona el verdadero propósito que persigue esta Institución jurídica.

En razón de lo antes dicho, en la investigación realizada se tomó como objetivo general, fortalecer la economía procesal mediante la aplicación oportuna del procedimiento especial por admisión de los hechos, en los delitos de acción pública, dentro del proceso penal venezolano.

Ahora bien, por tratarse de un estudio monográfico en un nivel descriptivo, toda la información recolectada, se obtuvo de distintas fuentes documentales, principalmente de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; del Código Orgánico Procesal Penal; de textos jurídicos nacionales y de la revisión de criterios jurisprudenciales.

Para lograr el objetivo general planteado, el estudio se estructuró en cuatro capítulos: En el capítulo I, se describió, de manera general, la Institución jurídica de la admisión de los hechos, verificándose su naturaleza jurídica, requisitos de procedibilidad y efectos, para así tener conocimiento de la estructura de esta figura jurídica y determinar si ciertamente exigía la admisión de la acusación como requisito esencial para la aplicación del respectivo procedimiento especial. En el capítulo II, se persigue establecer cuál es la información necesaria que necesita el imputado sobre el hecho delictivo para proceder a solicitar la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos. En este sentido, se analizó el acto conclusivo de Acusación, determinándose que este contiene la información necesaria para delimitar el hecho punible, así como los elementos de convicción que

fundamentan la atribuibilidad de ese hecho imputado, siendo ésta la información que se necesita para saber sobre cuál hecho delictivo se pretende admitir; no obstante, también se analizaron otros actos jurídicos, considerados de contenido similar al de la Acusación, por cuanto, de igual manera, contiene la información que se necesita para admitir un hecho delictivo, entre esos actos procesales tenemos: El acto de imputación formal, controlado judicialmente por el órgano jurisdiccional; la solicitud de medida privativa judicial preventiva de libertad y el acto de presentación del detenido flagrante, ante el órgano jurisdiccional, procediéndose a confrontar cada uno de los citados actos procesales con el acto conclusivo de acusación, determinándose pues que efectivamente todos estos actos son de similar contenido respecto a la información necesaria para admitir el hecho punible. De seguida se aborda el Capítulo III, mediante el cual se analiza el resultado del estudio jurídico realizado a cada uno de los actos procesales referidos, a fin de constatar si es viable la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos antes del acto de admisión de la acusación fiscal. Por último, en el capítulo IV, se concluye que efectivamente, la información que delimita el hecho punible que se pretende admitir, no sólo la suministra el acto de acusación formal, sino que también la podemos conseguir, de manera clara y tajante, en otros actos procesales- imputación formal; solicitud de medida judicial privativa de libertad y acto de presentación por detención flagrante- que se desarrollan desde el comienzo del proceso penal, por lo que es posible la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, en la fase de investigación, cuando se tratare del procedimiento ordinario, y en la audiencia de presentación por delito flagrante, cuando se tratare del procedimiento abreviado.

## CAPÍTULO I

### DE LA DESCRIPCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

#### LA INSTITUCIÓN DE LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS

Esta figura jurídica novedosa entra en vigencia anticipada en nuestro país, al ser derogado el proceso inquisitivo penal regido por el Código de Enjuiciamiento Criminal, entrando en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal. Debe entenderse que ha sido establecida, como lo señala el Doctor: MANZANEDA, J. (1998, 262) "...simplemente como una condición para que el procesado pida la aplicación de la pena que según el Ministerio Público le corresponde a esta persona...".

A lo anteriormente señalado, es necesario agregar lo dicho por el profesor Quintero, J. (1998.181):

En la exposición de motivo que precede al Código Orgánico Procesal Penal, la comisión Legislativa del Congreso de la República justificó el procedimiento por admisión de los hechos en los siguientes términos:... el Título III regula el procedimiento por admisión de los hechos, institución cuyos antecedentes podemos ubicar en el Plea Guilty americano y en la "Conformidad" española, no obstante las diferencias notables entre ambas.

El procedimiento Especial por Admisión de los Hechos, según criterio jurisprudencial, el Magistrado Cabrera Romero, J. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 565, de fecha: 22 de abril de 2005) es considerada como:

...El procedimiento por admisión de los hechos es una de las formas de autocomposición procesal mediante la cual el Legislador creó una manera especial de terminación anticipada del proceso, con prescindencia del juicio oral y público y con la condena del imputado que, a pesar, de no estar incluida dentro de las alternativas a la prosecución del proceso contempladas en el Capítulo III, Título I del Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal, a saber, el principio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios, cumple la misma función: pone fin al proceso.

Efectivamente esta Institución jurídica constituye una manera especial de terminación anticipada del proceso y cumple la misma función que las alternativas a la prosecución del proceso, no obstante, para que sea considerada una de las formas de autocomposición procesal, es menester que no exista la intervención directa de un tercero en el proceso para ponerle fin a éste.

En el procedimiento especial por admisión de los hechos, existe un tercer interviniente- el Juez de Control-, quien necesariamente tiene que emitir una decisión vinculante respecto a la solicitud de aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, en este caso, conveniente es considerar que estamos en presencia de una heterocomposición procesal, entendida ésta como la terminación del proceso por intervención de un tercero.

Así que esta Institución procesal persigue ponerle fin al proceso de manera expedita, mediante una terminación anticipada, permitiéndole, por una parte, al Estado venezolano ahorrarse tiempo y dinero y, por otra parte, dar respuesta a la víctima, si la hubiere, de manera pronta, lo que se traduce en economía procesal.

Ahora bien, tal y como está planteada esta institución en la ley adjetiva penal, representa un procedimiento que parcialmente cumple con el fin de su razón de ser, es decir, sin bien es cierto que el procedimiento especial por admisión de los hechos ha venido a ser un remedio efectivo para acelerar la resolución de los conflictos penales, no es menos cierto que esta figura jurídica presenta algunas debilidades que impiden que aceleren, aún más, la resolución de las causas penales. Y esas debilidades las encontramos específicamente en los requisitos que se exigen para la aplicación del procedimiento especial.

Hacer imprescindible, como requisito para la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, la admisión de la acusación por parte del órgano jurisdiccional, incide directamente sobre la oportunidad procesal para aplicar el procedimiento, toda vez que el proceso penal establece claramente cuándo se debe presentar el acto conclusivo de la acusación Fiscal, y este momento, nunca ocurre en los primeros actos de procedimiento, vale decir, en la fase de investigación o inmediatamente después de una aprehensión flagrante, lo que impide que se pueda admitir los hechos en los momentos procesales predichos.

La imposibilidad existente actualmente de aplicar el procedimiento por admisión de los hechos antes de la admisión del escrito de acusación fiscal, afecta la economía procesal, por cuanto se extiende a las fases Intermedia y de juicio la posibilidad de culminación de una causa penal, cuando podría hacerse desde los primeros actos de procedimiento, previa voluntad consciente de imputado y delimitación del hecho delictivo.

Se dice que es necesario que se admita la acusación fiscal antes de aplicar el procedimiento por admisión de los hechos, entre ellos el Dr. Pérez Sarmiento, E. (2003,457), dice:

... El legislador nos dice que la admisión de los hechos procede en la audiencia preliminar, y nunca antes, pues a partir de ese momento es cuando existe una acusación formal y definitiva que establece con fijeza los hechos imputados, que son los que debe admitir el imputado y no otros.

Es cierto que en el escrito de acusación fiscal se delimita el hecho que se pretende admitir, se califica jurídicamente, y en consecuencia, el imputado tiene plena claridad al momento de hacer su declaración de culpabilidad; pero pensar que este acto procesal es el único acto mediante el cual el imputado obtiene tal información, sería sostener una postura estrecha que, por demás, atenta contra la naturaleza jurídica de la Institución de Admisión de los hechos.

### **NATURALEZA JURÍDICA**

Se debe considerar de gran importancia para el proceso penal, conocer cual es la verdadera razón de existencia de esta figura jurídica, a los fines de no distorsionar el propósito que se persigue y lograr que se alcance la mayor efectividad posible en su aplicación. De manera ilustrativa, es conveniente revisar la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia, en relación a la Institución que nos ocupa, a saber:

En criterio jurisprudencial (Sentencia N° 1504, de fecha: 26 de febrero de 2003, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela), ha quedado establecida la naturaleza jurídica de la Institución de la Admisión de los hechos, en los términos siguientes:

...En este instituto, por lo demás, la solicitud y el consentimiento del imputado asume la característica de una verdadera declaración de voluntad tendente a conseguir determinados efectos procesales y sustanciales que redundan a su favor, a la vez que permiten al Estado, sin renunciar a los propósitos y fines del proceso. Es allí donde se encuentra su verdadera naturaleza jurídica.

Es decir, el norte de esta Institución jurídica, sin duda alguna, es la economía procesal, vale decir, ahorrarle tiempo y dinero al Estado Venezolano y darle respuesta oportuna a toda persona que acceda a los órganos de administración de justicia.

### **REQUISITOS PARA ADMITIR LOS HECHOS**

Admitir los hechos que el Ministerio Público imputa a una persona, puede ocurrir en cualquier momento del proceso penal y sin formalidad alguna, es decir, sin sujetarse al cumplimiento de requisito alguno, sin embargo, cuando se trata de admitir los hechos y solicitar la aplicación del procedimiento especial establecido en la ley, el cual surte efectos importantes, tanto para el Estado venezolano como para el imputado, es menester, que dicho acto jurídico esté revestido de ciertas formalidades a través del cumplimiento de requisitos de ley. Al respecto, es pertinente conocer que nos enseña la Profesora Vásquez, M. (2007,216):



...la admisión que de los hechos haga el imputado debe ser:

- a) Voluntaria: dado que esta admisión supone una renuncia a derechos y garantías judiciales, el imputado debe conocer el alcance de su aceptación y, en consecuencia, debe voluntariamente renunciar a esos derechos.
- b) Expresa: No cabe una tácita admisión de los hechos. La renuncia a cualquier derecho debe ser expresa; más aún tomando en consideración que como consecuencia de tal admisión puede generarse para el imputado una sentencia condenatoria.
- c) Personal: No es posible que el imputado, a través de apoderados o representantes pueda admitir los hechos, máxime cuando el acto de la audiencia preliminar supone la necesaria presencia del imputado.

También ha dicho el Magistrado Cabrera Romero, J. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 565, de fecha: 22 de abril de 2005):

... Del análisis del artículo 376 se coligen los requisitos para que proceda la admisión de los hechos, el primero de ellos, es la admisión por parte del juez de control, en la audiencia preliminar, de la acusación presentada por el Ministerio público, cuando se trate de procedimiento ordinario, o en el caso de procedimiento abreviado-delitos flagrantes, cualquiera que sea su pena, delitos con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en su límite máximo o delitos que no ameriten pena privativa de libertad-una vez presentada la acusación y antes que el juez de juicio de inicio al debate. El segundo de dicho requisitos es la admisión por parte del imputado de los hechos objeto del proceso-los comprendidos dentro de la acusación- y la solicitud de la imposición inmediata de la pena.

De las posiciones jurídicas antes citadas, se evidencia claramente que la acusación fiscal debe ser admitida por el órgano jurisdiccional para que pueda solicitarse y aplicarse el procedimiento especial por admisión de los hechos.

### **OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SU APLICACIÓN**

La ley adjetiva penal establece en su artículo 376 que el procedimiento por admisión de los hechos procederá en la audiencia preliminar una vez admitida la acusación o ante el

tribunal unipersonal de juicio una vez admitida la acusación y antes de la apertura del debate.

Continúa la norma diciendo que, en caso de que el juzgamiento corresponda a un tribunal mixto, el acusado o acusada podrá solicitar el presente procedimiento una vez admitida la acusación y hasta antes de la constitución del tribunal.

### **EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Se infiere del contenido de la norma adjetiva penal antes señalada que el procedimiento por admisión de los hechos procede en la audiencia preliminar, cuando se tratare de que la causa se siga o instruya por el procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de que en los procedimiento especiales se prescinde de la celebración de tal audiencia.

Sin embargo, existe la posibilidad de que una causa penal seguida por el procedimiento ordinario sea conocida por un Tribunal Mixto, caso en el cual se extiende el lapso de aplicación de este procedimiento especial hasta la constitución del tribunal mixto, es decir, más allá de la celebración de la audiencia preliminar (fase de juicio).

### **Durante la fase de Investigación**

Conforme a lo establecido en el artículo 280 de la ley adjetiva penal, esta fase tendrá por objeto la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y

la recolección de todos los elementos de que convicción que permitan fundar la acusación del fiscal y la defensa del imputado.

Del contenido de la norma adjetiva penal que regula la Institución de la admisión de los hechos – artículo 376 de la ley adjetiva penal-, se evidencia claramente que la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos está supeditado a la admisión de la acusación fiscal, acto procesal que ocurre en la audiencia preliminar, cuando se trata de procedimiento ordinario, o hasta antes el juez de juicio, cuando se tratara de procedimiento abreviado, vale decir, no es viable la aplicación de este procedimiento especial en la fase preparatoria.

### **Durante la fase Intermedia**

Esta fase procesal comienza con la presentación del acto conclusivo de la acusación, tal y como enseña la Profesora VÁSQUEZ, M. (2006,344-345):

...Es la presentación de la acusación el acto conclusivo que posibilita el pase a la fase siguiente del procedimiento ordinario, vale decir, la fase intermedia, lo cual justifica que a tal etapa procesal se le denomine ‘fase de control de la acusación’, ello supone que la fase intermedia sólo podrá materializarse si se hubiere presentado una acusación”.

Teniendo el Tribunal de Control la obligación de convocar a las partes para la celebración de una audiencia preliminar, a fin de dirimir, entre otros aspectos, lo relacionado con la admisión de la acusación fiscal.

Así pues que, de entrada, es después de admitida la acusación fiscal que el órgano jurisdiccional debe imponer al imputado del derecho que tiene a solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos y que se le imponga inmediatamente la sanción penal.

### **Durante la fase de Juicio Oral y Público**

Cuando se tratare de procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación fiscal y antes de la apertura del debate oral y público, se aplicará este procedimiento especial por admisión de los hechos. Sin embargo, es importante resaltar, que en la última reforma que sufrió el artículo 376 de la ley adjetiva penal, se extendió la aplicación de citado procedimiento por admisión de los hechos, durante el procedimiento ordinario, cuando se trate de un tribunal mixto, hasta la constitución del tribunal, es decir, hasta la fase de juicio oral y público, tomando en cuenta que la fase intermedia culmina con el auto de apertura a juicio, conforme lo establecido en el artículo 331 Eiusdem y la constitución del tribunal mixto ocurre, según lo señalado en el artículo 164 Ibidem, en la audiencia de depuración de escabinos (fase de juicio).

### **EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 372 de la ley adjetiva penal, señalando el Legislador que deberá proponerse, entre otros casos, cuando se trate de delitos flagrantes, cualquiera que sea la pena aplicable al delito.

Dicho procedimiento abreviado se caracteriza, en palabras del Doctor: MANZANEDA, J. (1998, 267) "...es la forma más concreta, más específica, de simplificación del proceso penal. Este procedimiento abreviado se aplica en tres situaciones exclusivamente. En la situación de flagrancia... en delitos de aquellos llamados menores... y aquellos delitos que no tienen asignada pena privativa de libertad...".

Así entonces, considerando que en el procedimiento abreviado conoce un juez unipersonal y conforme lo que dice la norma rectora del procedimiento por admisión de los hechos, su aplicación procede una vez admitida la acusación fiscal y hasta antes de la apertura del debate oral y público (fase de juicio).

Vale la pena mencionar que la norma procesal que regula el procedimiento por admisión de los hechos, es decir, el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, fue reformada según Gaceta Oficial N° 37.022, de fecha: 25 de agosto de 2000, y como dice Longa, J. (2001,23):

...antes de la reforma, el artículo anterior se limitaba a enunciar que el imputado podía solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena, previa admisión de los hechos que se le achacaren. Al respecto, la jurisprudencia se dividió dando lugar a sentencias contradictorias. Un sector de jueces consideraba que era inútil la aplicación de este procedimiento por admisión de los hechos en caso de flagrancia, puesto que era inoficioso otorgar este "beneficio" a quien había sido detenido en "flagrancia", ya no había nada que el imputado tuviera que admitir... En todo caso, el artículo reformado que comentamos, despeja esta duda especificando que "en la audiencia preliminar, o en el caso de flagrancia..." se podrá solicitar la rebaja de la pena por admisión de los hechos.

### **Durante la audiencia de presentación por flagrancia**

Establece como garantía del justiciable, tanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como el Código Orgánico Procesal Penal, que las detenciones preventivas deben ser controladas por el órgano jurisdiccional, motivo por el cual, ante la detención flagrante de una persona, deberá ser presentada ante un Tribunal penal en funciones de Control.

En este momento procesal, aún y cuando el imputado tenga la disposición de admitir lo hechos, no podrá solicitar la aplicación del procedimiento especial establecido en el artículo 376 de la ley adjetiva penal, con sus consecuencias jurídicas, por cuanto, según la doctrina mayoritaria, en este momento procesal aún no se ha delimitado el hecho punible sobre el cual se pretende admitir.

Entre los doctrinarios con esta postura tenemos al Dr. Pérez Sarmiento, E. (2006, 457), quien sostiene "...el Legislador nos dice que la admisión de los hechos procede en la audiencia preliminar, y nunca antes, pues a partir de ese momento es cuando existe una acusación formal y definitiva que establece con fijeza los hechos imputados...".

### **Antes de la apertura del debate oral y público**

Como se indicó ut supra, en la audiencia de presentación por la presunta comisión de un delito y detención flagrante, no permite el proceso penal venezolano aplicar el

procedimiento especial por admisión de los hechos, pero después de la celebración de esta audiencia y antes de la apertura del debate oral y público, existe un lapso que pudiera traernos la duda en cuanto a la aplicación posible o no de este procedimiento. En este sentido, se debe advertir que por estar supeditada la aplicación de este procedimiento a la admisión de la acusación fiscal, no procede entonces tampoco durante este lapso, sino hasta después de la presentación y admisión del citado acto conclusivo.

### **EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD**

La admisión de los hechos, conforme a la aplicación del procedimiento especial establecido, permite el descongestionamiento de los tribunales penales, por cuanto se concluiría una causa penal en tiempo expedito.

De igual manera, por una parte, beneficiaría al Estado Venezolano, toda vez que evitándose llegar a la fase final del proceso penal, se ahorraría tiempo y dinero, y por otra parte, se le daría respuesta oportuna a la víctima del delito, si la hubiere.

Por último, también debe considerarse la certeza que al imputado le da el hecho de conocer, de forma inmediata, la sanción penal a que será sometido; tal y como lo refiere el Doctor: MANZANEDA, J. (1998,259) "...Contribuiría a que igualmente los familiares y allegados del procesado, la gente de su entorno, tenga la certidumbre de que va a cumplir una pena muy concretamente determinada en este momento...".

En definitiva, se evidencia claramente que la Institución jurídica de la admisión de los hechos persigue la economía procesal como fin primordial, no obstante, su aplicación debe estar regida por el cumplimiento de una serie de formalidades esenciales, entre ellas, que se haya admitido el acto conclusivo de acusación fiscal.



## CAPÍTULO II

### **DE LA INFORMACIÓN NECESARIA SOBRE EL HECHO DELICTIVO IMPUTADO PARA QUE EL INVESTIGADO SOLICITE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADMISIÓN DE LOS HECHOS**

El momento procesal para aplicar el procedimiento por admisión de los hechos, como se señaló anteriormente, está supeditado por la admisión de la acusación fiscal, porque según la doctrina mayoritaria, consideran que es en el escrito acusatorio donde se describe y delimita el hecho punible sobre el cual se admite, al respecto resalta el Dr. Pérez Sarmiento, E. (2006, 457) "...el Legislador nos dice que la admisión de los hechos procede en la audiencia preliminar, y nunca antes, pues a partir de ese momento es cuando existe una acusación formal y definitiva que establece con fijeza los hechos imputados..."

El hecho que se pretende admitir debe estar suficientemente claro en la mente del justiciable, por lo que se hace necesario que se le imponga, de manera clara, precisa y circunstanciada el hecho que se le imputa.

En este mismo orden, la conducta individualizada debe ser subsumida en la norma penal, indicándole al imputado el precepto aplicable y los elementos de convicción que fundamentan la comisión de ese hecho relevante para el derecho penal.

En razón de lo antes expuesto, tomando en consideración que se tiene como requisito sine quanom para aplicar el procedimiento especial por admisión de los hechos, establecido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, para los delitos de acción pública, que se haya presentado y admitido el acto conclusivo de acusación fiscal, es

necesario analizar dicho acto fiscal y su control por el órgano jurisdiccional, a fin de establecer de qué manera, según mandato expreso de la ley adjetiva penal, se debe delimitar el hecho delictivo y verificar la información necesaria que debe contener para el ejercicio de los derechos del imputado, entre ellos, el derecho a admitir los hechos y a obtener una sanción inmediata con la disminución de la pena que establece la Institución de la admisión de los hechos.

En este mismo orden, de seguidas, también se analizarán otros actos procesales, con el objeto de verificar si estos actos delimitan el hecho delictivo y contienen la información necesaria para que el imputado pueda admitir los hechos. Entre los actos procesales que será objeto de análisis se encuentran, a saber: El acto de imputación formal y su control judicial; la solicitud de privación judicial preventiva de libertad y su admisión por el órgano jurisdiccional y el escrito de presentación por aprehensión flagrante y su control jurisdiccional.

### **DEL ACTO CONCLUSIVO DE ACUSACIÓN**

Entre las formas de concluir la fase de investigación se encuentra la acusación, formulada por el Ministerio Público, como órgano encargado de la persecución penal. Este acto permite que se determine con claridad el hecho punible imputado y conocer cuáles son los elementos de convicción que soportan la imputación. Para tener más claridad sobre lo que significa el acto conclusivo en estudio, es preciso referir lo que nos enseña el Doctor: FLORIAN, Eugenio (1933,387) “es importante en cuanto sirve para tres fines a) delimitar

el objeto fundamental y el objeto accesorio del proceso; b) hace posible una defensa adecuada; c) fija los límites de hecho de la sentencia...”.

El acto conclusivo de acusación formal, según el jurista BINDER, A (1998,247):

...tendrá que ser una acusación fundada, esto no significa que ya debe hallarse probado el hecho, porque ello significaría una distorsión de todo el sistema procesal. La acusación es un pedido de apertura a juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada.

El profesor RIVERA MORALES, R. (2008,408), señala:

...que los hechos afirmados en el escrito de la acusación tiene una función delimitadora del objeto del proceso. Al admitirse la solicitud de apertura a juicio, éste va a versar sobre los hechos afirmados por la acusación. Esto es, el hecho de que se acusa, constituido por el conjunto de elementos fácticos en los que se apoya, que afirman que hay un hecho punible, que hay circunstancia agravantes o genéricas y todo aquello que conduce a establecer la culpabilidad penal que se imputaba al sometido a proceso.

### **Órgano competente**

El proceso penal venezolano, regulado por el Código Orgánico Procesal Penal, le otorga el monopolio de la acción penal al Ministerio público, motivo por el cual es el Fiscal del Ministerio Público, quien tiene la plena facultad de presentar los actos conclusivos de las investigaciones penales que practica, entre esos actos, la acusación formal.

## Requisitos

La ley adjetiva penal, en su artículo 326, establece el contenido de la acusación fiscal, en los siguientes términos:

Acusación. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado o imputada, presentará la acusación ante el tribunal de control. La acusación debe contener:

1. Los datos que permitan identificar y ubicar al imputado o imputada y el nombre y domicilio o residencia de su defensor o defensora; así como los que permitan la identificación de la víctima.
2. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado o imputada;
3. Los fundamentos de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motiva;
4. La expresión de los preceptos jurídicos aplicables;
5. El ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en el juicio, con indicación de su pertinencia o necesidad;
6. La solicitud de enjuiciamiento del imputado o imputada.

Se consignarán por separado, los datos de la dirección que permitan ubicar a la víctima y testigos, lo cual tendrá carácter reservado para el imputado o imputada y su defensa.

Se colige de la norma antes transcrita que el Ministerio Público deberá llenar las exigencias establecidas en dicha norma, cubriendo así requisitos formales y sustanciales necesarios para el ejercicio pleno del derecho a la defensa del justiciable.

Vale la oportunidad para citar lo dicho por el Dr. Bustillos, L (2008,357), cuando hace referencia a la posición que ha sostenido el Ministerio Público, respecto a la necesidad de señalar en la acusación los elementos de convicción que la fundamentan, a saber:

...una acusación sin el fundamento requerido por la ley, se traducirá en una fallida pretensión por parte del fiscal del Ministerio Público, en tanto que la correcta presentación de las evidencias o elementos de convicción servirán para determinar los hechos, comprobar la existencia de un delito y sus respectivas circunstancias, e imputar su comisión a una persona determinada.

### **Oportunidad procesal**

Iniciada la averiguación penal, mediante cualquiera de los modos de proceder, tiene el Ministerio Público, la obligación de practicar las investigaciones necesarias para determinar la comisión del presunto hecho punible y la identificación de sus autores o partícipes, en aras de buscar la verdad, como fin primordial del proceso penal, conforme lo establece el artículo 13 de la ley adjetiva penal.

Una vez individualizado el autor o partícipe del hecho punible, el Ministerio Público tiene un lapso de seis meses para dictar un acto conclusivo, entre ellos pudiera estar, la acusación fiscal, no obstante, este lapso es prorrogable.

Por otra parte, es necesario hacer mención que pudiera existir el supuesto de que se practique la aprehensión del imputado y si el representante de la vindicta pública considerase que existen elementos suficientes de convicción deberá presentar acusación fiscal en un lapso que no deberá exceder de treinta días continuos, contados desde el momento de la privación judicial de libertad, siendo prorrogable este lapso por quince días más, en casos excepcionales, si así lo decidiere el órgano jurisdiccional por solicitud motivada del Ministerio Público, conforme lo establece la ley adjetiva penal.

## **Efectos**

Una vez presentada la acusación formal por parte del representante fiscal, inmediatamente se pasa a la siguiente fase procesal, es decir, a la fase intermedia del proceso penal, momento procesal que servirá de filtro y se ejercerán controles sobre el hecho imputado, otorgándosele así al justiciable la oportunidad de profundizar el ejercicio de la defensa que ha trillado desde los primeros actos procesales, pudiendo optar en contradecir los hechos imputados o simplemente admitirlos e incluso someterse a algunas de las figuras jurídicas de heterocomposición procesal, entre ellas, la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos.

## **DE LA ADMISIÓN DE LA ACUSACIÓN**

Cumplidas las exigencias legales para presentar el acto conclusivo de acusación, por parte de la vindicta pública, el juez competente debe decidir sobre su admisión.

En el auto de admisión de la acusación fiscal, se debe hacer constar todo lo relacionado con el control jurisdiccional ejercido sobre ese acto procesal, tal y como lo señala la ley adjetiva penal, a saber:

...Artículo 331. Auto de apertura a juicio. La decisión por la cual el Juez o Jueza admite la acusación se dictará ante las partes.

El auto de apertura a juicio deberá contener:

1. La identificación de la persona acusada;
2. una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación jurídica provisional y una exposición sucinta de los

motivos en que se funda; y de ser el caso, las razones por las cuales se aparta de la calificación jurídica de la acusación;

3. Las pruebas admitidas y las estipulaciones realizadas entre las partes;
4. La orden de abrir el juicio oral y público;
5. El emplazamiento de las partes para que, en el plazo común de cinco días, concurra ante el Juez o Jueza de juicio;
6. La instrucción al secretario de remitir al tribunal competente la documentación de las actuaciones y los objetos que se incautaron.

Este auto será inapelable.

De manera que, mediante este pronunciamiento, el órgano jurisdiccional hace constar, de forma detallada y debidamente motivada, su acuerdo o desacuerdo sobre la pretensión del Ministerio Público y de la defensa técnica, depurando el proceso penal y garantizando un debido proceso al justiciable

### **Órgano competente**

El Código Orgánico Procesal Penal establece que el Ministerio Público al tener certeza de la comisión de un delito y de su presunto autor o partícipe, a través del cúmulo de elementos de convicción, presentará acusación formal ante el Juez de Control.

Igualmente dice la ley adjetiva penal, en su artículo 107, que cuando esta ley menciona al Juez de Control, se refiere a Juez de Primera Instancia en Funciones de Control.

De manera que el órgano competente para ejercer control del acto conclusivo de acusación fiscal es el Juez de Primera Instancia en lo penal en funciones de Control, cuando se tratare de procedimiento ordinario.

Por otro lado, si se tratare de la aplicación del procedimiento abreviado, entre otros, por delitos flagrantes, tal y como preceptúa el artículo 373, en su segundo aparte, de la ley adjetiva penal "...si el Juez o Jueza de Control verifica que están dado los requisitos a que se refiere el artículo anterior, siempre que el o la fiscal del Ministerio Público lo haya solicitado, decretará la aplicación del procedimiento abreviado, y remitirá las actuaciones al tribunal unipersonal..."; será el Juez Unipersonal de Juicio quien tendrá plena competencia para conocer sobre la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos.

### **Requisitos**

El respectivo control sobre la acusación fiscal que realiza el juez de primera instancia en lo penal en funciones de control, cuando se trata de procedimiento ordinario, se debe expresar mediante auto debidamente fundado, firmado y notificado a las partes que intervienen, conforme lo establece los artículo 173, 174 y 175 de la ley adjetiva penal.

Por otra parte, como se señaló ut supra, deberá cumplir dicho auto las exigencias establecidas en el artículo 331 Eiusdem.

### **Oportunidad procesal**

Presentada la acusación fiscal, el órgano jurisdiccional deberá convocar a las partes para la celebración de la audiencia preliminar y decidir en esta audiencia.



## DEL ACTO DE IMPUTACIÓN FORMAL

La imputación es una garantía con rango constitucional, establecida en el artículo 49, numeral 1, en los siguientes términos: "...toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga..."; desarrollada en el artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando se refiere a los derechos del imputado, en su numeral 1 dice: "...Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan...".

Sobre el tema, expresa el Doctor PÉREZ SARMIENTO, E (2003,158):

...este artículo establece con toda claridad la instructiva de cargo, esa especial diligencia del proceso penal acusatorio, que consiste en comunicar al imputado, antes de rendir su primera declaración en la instrucción, cuál es el hecho de que se le acusa con todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo, así como los elementos de convicción que existen en su contra y la posible calificación jurídica de los hechos...

En la jurisprudencia patria, el Magistrado Aponte Aponte, Eladio (sentencia N°519, de fecha: 06 de diciembre de 2010, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia) sobre el acto de imputación ha dicho que:

...el referido acto fiscal, cumple una función motivadora, indiciaria y garantizadora del derecho a la defensa y del debido proceso, permitiéndole al ciudadano objeto de ese acto, que una vez informado e imputado de los hechos por los cuales se le acusa formalmente (con sus respectivos elementos de convicción), puede ejercer su derecho a ser oído, todo con el objeto de garantizarle la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este mismo orden, el citado Magistrado de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 519, de fecha: 06 de diciembre de 2010, señala que imputar significa "...atribuir a alguien la responsabilidad de hecho reprobable, concretamente adjudicar a una determinada persona la comisión de un hecho punible...".

### **Órgano competente**

Este acto procesal, aparece en la ley adjetiva penal como una de las facultades que tiene el Ministerio Público, específicamente en el Libro Primero, Título IV, Capítulo III. DEL MINISTERIO PÚBLICO, artículo 108. Atribuciones del Ministerio Público. Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal: "...8. Imputar al autor o autora, o partícipe del hecho punible..."

### **Requisitos**

La ley adjetiva penal, de manera precisa, no expresa el contenido del acto de imputación, pero al referirse en el libro I, Título IV, Capítulo VI, Sección Segunda, a la advertencia preliminar que se le debe dar al imputado al momento de rendir declaración, en su artículo 131 dice "... se le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que son de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los datos que la investigación arroja en su contra...". Se colige que son estos los requisitos que debe contener el acto de imputación formal.

Es conveniente citar, igualmente, la ponencia del Magistrado Aponte, E., en sentencia N° 519, del 6 de diciembre de 2010, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, a saber:

...para que sea considerado un acto de imputación, debe revestir ciertas características con respecto al imputado, como informarle los hechos que le atan al caso, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los elementos de convicción, además indicar los preceptos jurídicos aplicables y su grado de participación concreta en los hechos.

De este criterio jurisprudencial se evidencia que las exigencias que se hacen para la realización del acto de imputación formal, coinciden notablemente con las establecidas en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, para el acto conclusivo de acusación; en lo que respecta a la información que se le debe aportar al imputado sobre el hecho delictivo, a fin de que éste ejerza sus derechos.

### **Oportunidad procesal**

El acto de imputación formal no está sometido, respecto a su celebración, a un lapso legal, toda vez que es un acto procesal en el cual el Ministerio Fiscal tiene autonomía para determinar cual es el momento preciso, conforme al desarrollo de la investigación penal y considerando los elementos de convicción recabados, para realizarlo.

No obstante, no se debe pasar por alto que, sin bien es cierto que es el Ministerio Público, por tener el monopolio de la acción penal, en representación del Estado Venezolano, quien decide cuando existen fundamentos para imputar a una persona, no es

menos ciertos que cualquier ciudadano que se sienta cuestionado respecto a su derecho de presumirse inocente, por la acción o la práctica de actos de procedimiento por parte del Ministerio Público, pudiera ser considerado imputado y, en consecuencia, ejercer los derechos que se derivan de tal condición dentro del proceso penal.

### **Efectos**

Mediante el acto de imputación, en lo que respecta al imputado, éste obtiene la información necesaria sobre el hecho que se le atribuye, es decir, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de su comisión; el tipo de participación; los elementos de convicción que fundamentan la pretensión fiscal y el precepto jurídico aplicable; lo que le permite el ejercicio inmediato de los derechos que le asisten.

### **DEL CONTROL JUDICIAL DEL ACTO DE IMPUTACIÓN**

El Ministerio Público, como se señaló anteriormente, tiene la facultad, de manera autónoma, de realizar el acto de imputación, cuando considere que existen suficientes elementos de convicción en contra de una persona.

En dicho acto de imputación, deberá el Ministerio Fiscal ceñirse a las reglas procesales, cumpliendo los requisitos que implica el acto de imputación, para garantizar el ejercicio efectivo de la defensa y por ende no vulnerar el debido proceso.

Ahora bien, todo derecho ciudadano, por mandato constitucional y legal, debe ser garantizado su ejercicio, y ante la posibilidad de que sea vulnerado el derecho

preestablecido, se han previsto controles, a través de los órganos jurisdiccionales para reforzar esas garantías, motivo por el cual no cabe duda que dentro de las garantías protegida se debe incluir las relacionadas con el acto de imputación formal.

En este sentido, el Profesor VECCHIONACCE, F. (2008,418) refiere:

...Todos los actos de los órganos del poder público son controlables y susceptibles de los correctivos que la Constitución y la Ley disponen, controlabilidad que deriva no sólo como forma de advertencia o prevención en cuanto a su actuación y como forma de remediar potenciales arbitrariedades, sino como medio de restañó de los perjuicios que los ciudadanos pueden sufrir y de restablecer el equilibrio socio-jurídico.

De manera que si durante el procedimiento ordinario, el imputado considera que el acto de imputación está viciado, podrá acudir al Juez de Control y solicitar el Control Judicial del acto de imputación y posteriormente, si así lo deseara, solicitar la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos.

Es importante resaltar que no sólo es posible realizar el acto de imputación en sede fiscal - en el procedimiento ordinario-, sino que es posible también, en sede judicial - tanto en el procedimiento ordinario como en el procedimiento abreviado-, supuesto en el cual existiría control judicial directo sobre el acto de imputación durante la audiencia de presentación del imputado, pudiendo entonces el imputado, en esta audiencia, solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos. En este sentido, vale citar el criterio jurisprudencial, con ponencia del Dr. DELGADO, A, en sentencia N° 787 del 21 de julio de 2010, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que dice:

...considera esta Sala que si la comunicación de los hechos objeto del proceso en la sede del Ministerio Público tiene aptitud de configurar un acto de imputación, a fortiori la comunicación dada sobre los hechos en la audiencia de presentación, con la presencia de los defensores de aquéllos y ante un Juez de Control, el cual por mandato expreso del artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, es el llamado a controlar el cumplimiento de los derechos y garantías en la fase de investigación, también será un acto susceptible de señalar a la persona como autora o partícipe de un hecho punible y, por ende, una imputación que surte los mismos efectos procesales de la denominada 'imputación formal', es decir, aquella cuya práctica se produce en la sede del Ministerio Público.

### **Órgano competente**

La ley adjetiva penal, en su artículo 282 - amén de otras disposiciones que controlan la actuación de los órganos del poder público- establece que a los jueces de la fase preparatoria, entendiéndose los jueces de Primera Instancia en Funciones de Control, les corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en este Código.

Entonces, debemos concluir, que son los jueces de Primera Instancia en Funciones de Control, quienes tienen la competencia para controlar el acto de imputación formal.

### **Requisitos**

El control sobre las actuaciones del Ministerio Público, que realiza el órgano jurisdiccional, específicamente el que pudiera hacer sobre el acto de imputación formal, debe considerarse como un trámite de incidencia, por lo cual el pronunciamiento deberá

hacerse mediante auto fundado, firmado y notificado, conforme lo establecen los artículos 173, 174 y 175 del Código Orgánico Procesal Penal, como se indicó ut supra, al hacer referencia sobre el contenido del auto emitido por el órgano jurisdiccional.

Es de esta manera que el justiciable puede sentir la labor garantista del Estado venezolano, a través de sus instituciones y ejercer, si así lo decidiera, el derecho a admitir su responsabilidad sobre el hecho que se le imputa.

### **Oportunidad procesal**

Ante la presunta vulneración de un derecho consagrado a favor del justiciable, este tiene la posibilidad de hacer valer ese derecho, haciendo la debida queja o petición ante el órgano jurisdiccional, en este caso particular -relacionado con vicios en el acto de imputación-, podrá hacerlo durante la fase de investigación del proceso penal, por cuanto no se podrá alegar violaciones hechas en la fase de investigación, cuando el proceso penal se encuentre en una etapa o fase posterior a ésta, según lo señalado en cuarto aparte del artículo 193 del Código Orgánico Procesal Penal, sin embargo, esto no obsta a que se utilicen otros mecanismos procesales para salvaguardar los actos que pudieran ser objeto de nulidad por diversas causas.

### **Efectos**

El control del acto de imputación formal que realiza el Ministerio Público, permite que dicho acto cumpla con las exigencias legales y por ende permita al imputado conocer el

alcance del acto fiscal, vale decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho imputado; la calificación jurídica del mismo; los elementos de convicción que soportan la imputación del hecho delictivo, así como el tipo de participación que presuntamente se tiene en el delito.

## **DE LA SOLICITUD DE PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

Esta solicitud, es hecha por la representación fiscal, por ante un Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control, mediante escrito debidamente fundamentado, tal y como establece el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal:

...Procedencia. El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción no se encuentre evidentemente prescrita.
2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible.}
3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación...

### **Órgano competente**

En razón del monopolio que tiene el Ministerio Público sobre el ejercicio de la acción penal, es éste quien tiene la facultad de solicitar la detención preventiva de libertad, ante el órgano jurisdiccional, conforme lo establece el artículo 250 de la ley adjetiva penal.



## **Requisitos**

El Ministerio Público, en la solicitud de la privación preventiva de libertad de una persona, está obligado, además de considerar la proporcionalidad de la medida cautelar con el delito y verificar la no existencia de las limitaciones a la medida de privación judicial preventiva de libertad, referidas en el artículo 245 de la ley adjetiva penal, deberá identificar plenamente a las partes y acreditar lo que se menciona en los tres numerales del artículo 250 Eiusdem.

## **Oportunidad procesal**

La solicitud de privación judicial preventiva de libertad no está supeditada al cumplimiento de un lapso determinado para su solicitud, sólo deberá el Ministerio Público verificar que estén cubiertos, de manera concurrente, los extremos de los artículos 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal y que no exista ningún obstáculo para ejercer la acción penal, verbigracia, prescripción de la acción penal, y podrá entonces hacer la solicitud de privación de libertad.

## **Efectos**

A consecuencia de la solicitud de privación judicial preventiva de libertad, el órgano jurisdiccional podría considerar que están cubiertos los extremos de ley y declarar la solicitud con lugar, procediéndose de inmediato a darle cumplimiento a la decisión judicial, privándose pues de libertad al imputado, para asegurar su presencia durante el enjuiciamiento por la presunta comisión de un hecho punible.

## **DEL DECRETO DE PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

Como se indicó anteriormente, una vez que el Ministerio Público considera que están cubiertos los extremos legales para que se prive de libertad al imputado, preventivamente, bien sea porque existe peligro de fuga o de obstaculización, solicitará al órgano jurisdiccional, que se pronuncie y decrete la prisión preventiva del imputado.

Como dice el Dr. Pérez Sarmiento, E. (2003,277) cuando se refiere al control de este acto por parte de la autoridad judicial:

...Esto se concibe en estos términos, por cuanto la detención preventiva es una derogación singular, es decir, con respecto a una persona concreta, del principio general de libertad y sólo procede en caso de delito grave, donde existan fundamentos muy sólidos para suponer al imputado incurso en aquél... El juez tiene que explicar por qué considera que está acreditada la existencia del hecho punible, cuáles son los elementos de convicción que señalan al imputado como su autor o partícipe, y por qué considera, racionalmente, que hay peligro de fuga o de obstaculización de la investigación.

### **Órgano competente**

De conformidad con lo establecido en el encabezamiento del artículo 250 Eiusdem, corresponde al Juez de Control decretar la privación judicial preventiva de libertad.

Entonces, según lo establecido en el artículo 107 de la ley adjetiva penal, debe entenderse que se refiere al Juez o Jueza de Primera Instancia en funciones de Control.

## **Requisitos**

La decisión del Tribunal de Control que decrete la privación judicial preventiva de libertad deberá hacerse mediante auto, el cual deberá ser motivado, firmado y notificado a las partes, según lo establecido en los artículos 173, 174 y 175 y 246 del Código Orgánico Procesal Penal; además deberá contener los otras exigencias que establece el artículo 254 Eiusdem, a saber:

Artículo 254. Auto de Privación Judicial Preventiva de Libertad. La privación Judicial Preventiva sólo podría decretarse por decisión debidamente fundada que deberá contener:

1. Los datos personales del imputado o imputada, a los que sirvan para identificarlo o identificarla.
2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
3. La indicación de las razones por las cuales el tribunal estima que concurren en el caso los presupuestos a que se refieren los artículos 251 ó 252.
4. La cita de las disposiciones legales aplicables.
5. El sitio de reclusión.

## **Oportunidad procesal**

Hecha la solicitud de privación judicial preventiva de libertad, por parte del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta solicitud resolverá respecto al pedimento realizado, tal y como se establece en el primer aparte del artículo 250 Ibidem.

## **Efectos**

El decreto de privación judicial preventiva de libertad, emanado del Tribunal de Control, permite de inmediato que se asegure la presencia del imputado durante el proceso penal. De igual manera evita una probable obstaculización del proceso.

### **DEL ACTO FISCAL PARA PRESENTAR AL IMPUTADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR DELITO FLAGRANTE**

El acto de presentación de imputado por aprehensión flagrante, mediante el cual el Ministerio Fiscal pone a disposición del tribunal competente a quien se le imputa la presunta comisión de un hecho punible por haber sido capturado flagrantemente; por mandato expreso del artículo 373 de la ley adjetiva penal, deberá contener una exposición de cómo se produjo la detención y, según sea el caso, la solicitud de aplicación del procedimiento ordinario o abreviado, así como la solicitud de imposición de una medida de coerción o que se le otorgue la libertad al aprehendido.

Sobre las consideraciones que debe prestar atención el Ministerio Público al momento de presentar al aprehendido ante el órgano jurisdiccional, es importante lo señala el Dr. Bustillos, L. (2008,399):

...El encabezamiento del artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal establece que el fiscal presentará al aprehendido ante el Juez de Control, sin embargo, el Ministerio Público no puede conformarse con la sola exposición del aprehensor respecto a la forma en que se produjo la aprehensión, debe contar con suficientes elementos de convicción en contra del aprehendido, y saber si el hecho al que se enfrenta es típico.

Del comentario que antecede, se desprende que el Fiscal del Ministerio Público debe acreditar en el acto de presentación, que existe un hecho punible y suficientes elementos de convicción en contra del aprehendido; además estar decir, que debe identificar al imputado; señalar el precepto jurídico aplicable e indicar- cuando se refiera a la existencia de un hecho punible- por qué se atribuye ese hecho al imputado.

De esta forma, se debe concluir que también este acto fiscal, cumple con las exigencias legales establecidas en el artículo 326 de la ley adjetiva penal para la formulación de la acusación fiscal, respecto a la delimitación del hecho delictivo, lo que viene a reafirmar la similitud existente entre este acto formal y la acusación fiscal.

### **Órgano competente**

El artículo 373 de la ley adjetiva penal, en su encabezamiento, señala que el Ministerio Público presentará al aprehendido ante el Juez de Control, de manera que, es clara la norma al determinar que competencia del representante de la vindicta pública.

### **Requisitos**

Como se indicó ut supra, dicho acto fiscal debe contener la identificación del imputado aprehendido flagrantemente; la circunstancia de tiempo, lugar y modo de la detención y del hecho punible atribuido; la indicación del precepto jurídico aplicable, así

como el fundamento de la detención, con señalamiento de los elementos de convicción que la motivan.

### **Oportunidad procesal**

La norma rectora que regula el procedimiento para la presentación del aprehendido flagrantemente, arriba citada, de igual manera indica que una vez que el Ministerio Fiscal tenga a su disposición al detenido (lo cual ocurrirá dentro de las doce horas siguiente a la aprehensión), dentro de las treinta y seis horas siguientes, deberá presentarlo al órgano jurisdiccional. De manera que es dentro de este último lapso la oportunidad procesal para presentarlo ante el Juez de Control, de lo contrario, comportaría una detención ilegal.

### **Efectos**

La presentación del aprehendido flagrante ante el tribunal competente, mediante escrito fiscal, trae como principal consecuencia, la obligación del órgano jurisdiccional de controlar el acto de aprehensión y emitir un pronunciamiento al respecto. Decisión jurisdiccional que debe ser mediante escrito fundado.

### **DE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN POR DELITO FLAGRANTE**

El artículo 373 eiusdem, en su primer aparte, dice que el Juez de Control decidirá sobre la solicitud fiscal.

Tal decisión deberá hacerse mediante auto, el cual deberá ser motivado, firmado y notificado a las partes, conforme lo establece los artículos 173, 174 y 175 de la ley adjetiva penal.

De esta forma, el acto de detención será controlado por el órgano jurisdiccional, quien se encargará de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio de los derechos por parte del justiciable.

### **Órgano competente**

Se desprende de la norma antes citada que el órgano competente no es otro que el Tribunal de Control, entendiéndose como el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control, tomando en cuenta el contenido del artículo 107 Ibidem.

### **Requisitos**

La decisión que se dicte en la audiencia de presentación por delito flagrante, se hará mediante auto fundado, el cual contendrá la identificación del imputado y la motivación del Juzgado respecto al cumplimiento o no de las exigencias legales-referidas a la delimitación del hecho delictivo y los fundamentos de la atribuibilidad del delito-.

## **Oportunidad procesal**

Los autos que sucedan a una audiencia oral serán pronunciados inmediatamente después de concluida la audiencia, por así señalarlo expresamente el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, motivo por el cual, el Juez de Control que conozca sobre alguna detención flagrante está en la obligación de pronunciarse al respecto de forma inmediata, una vez escuchadas las partes que intervienen en la audiencia celebrada a tal efecto.

## **Efectos**

El pronunciamiento del Juez de Primera Instancia en Funciones de Control, emitido en razón de la solicitud hecha por el Ministerio Público, podrá tener como consecuencia inmediata la determinación del tipo de procedimiento que se debe seguir (ordinario o abreviado) y la imposición o no de una medida de coerción en contra de aprehendido. Decisión que deberá ser acatada por los que intervienen en el asunto penal.

Analizados los actos procesales señalados ut supra, se debe concluir que, según el contenido que tiene cada uno de ellos respecto a la delimitación del hecho punible y la indicación de los elementos de convicción que fundamentan la imputación de una persona, son similares entre sí, es decir, contienen toda la información que se necesitaría para saber cual es el hecho que se pretende admitir, por ende, estar consciente de querer solicitar la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos.



### CAPÍTULO III

#### **DE LA PROPOSICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ADMISIÓN DE LOS HECHOS, PRESCINDIENDO DE LA ADMISIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL.**

En los capítulos que anteceden, por una parte se ha descrito el procedimiento por admisión de los hechos, refiriendo doctrinas que sostienen la postura de que como requisito sine quanom para la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos es necesario la presentación y admisión del acto conclusivo de acusación, por cuanto es en este acto que se delimita el hecho delictivo que se pretende admitir y, por otra parte, se ha descrito el acto conclusivo de acusación y su admisión por el órgano jurisdiccional, para establecer cual es la información sobre el hecho delictivo, que necesita el imputado para solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos. Así mismo se ha analizado otros actos procesales, a saber: Acto de imputación formal y su control judicial; escrito de solicitud de privación preventiva de libertad y su consecuente decreto de privación judicial preventiva de libertad y el acto fiscal de presentación por aprehensión flagrante y el consecuente pronunciamiento, mediante auto, del tribunal conecedor. Todo esto con la intención de determinar si el acto de acusación y su admisión; coincide, respecto a los demás actos procesales antes referidos (Imputación formal y su control judicial; solicitud de aprehensión y el respetivo pronunciamiento del tribunal competente y el acto de presentación por delito flagrante y en decreto efectuado por el Juez), en cuanto la aportación de la información necesaria al imputado sobre el hecho delictivo que pretende admitir.

## **ACUSACIÓN FISCAL VS. OTROS ACTOS PROCESALES**

Ahora bien, una vez analizados los actos procesales antes mencionados, se hace necesario confrontarlos, respecto a la información que sobre el hecho delictivo aportan, para determinar si cada uno de estos actos procesales coincide en este aspecto:

### **Acusación Fiscal Vs. Acto de imputación formal**

El acto conclusivo de acusación fiscal, debe reunir, entre otros requisitos, la identificación del imputado; una relación clara, precisa y circunstancia del hecho punible que se atribuye al imputado; los fundamentos de la imputación y la expresión de los preceptos jurídicos aplicables.

Formalidades materiales y esenciales que deben ser verificadas por el órgano jurisdiccional para proceder a su admisión, mediante auto debidamente fundado.

Así pues que, teniendo conocimiento el imputado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho punible; de su participación; de los elementos de convicción en su contra y de la posible sanción a aplicársele, éste puede solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos y la inmediata de la sanción penal con la respectiva rebaja como beneficio que otorga esta Institución procesal.

Por otro lado, tenemos el acto de imputación formal, el cual, como se indicó anteriormente, debe quedar constancia escrita de este acto y en su contenido hacer constar la identificación del imputado; las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho

punible; la participación individualizada del imputado en este hecho delictivo; los fundamentos de la imputación, con indicación de los elementos de convicción que existen en su contra y el precepto jurídico donde se subsume su comportamiento.

Sin embargo, este acto suele practicarse en la sede del Ministerio Público, salvo algunas excepciones, sin la presencia o control del órgano jurisdiccional, por ser una actividad propia de la vindicta pública, lo que lo diferenciaría notablemente del acto de acusación fiscal, el cual si tiene control jurisdiccional; pero ante el escenario de que el imputado quiera admitir los hechos que se le imputa -durante la fase de investigación-, el proceso penal venezolano permite el Control Judicial -artículo 282 de la ley adjetiva penal- sobre los actos que realiza el Ministerio Público, entre los cuales no se excluye el acto de imputación, pudiéndose entonces, subsanar tal diferencia con el acto de acusación, teniéndose así la información necesaria sobre el hecho delictivo, que necesita el imputado para poder admitir los hechos y solicitar la aplicación del procedimiento especial; controlada, al igual que la acusación fiscal, por el Juez de Primera Instancia en Funciones de Control.

### **Acusación Fiscal Vs. Solicitud de Privación Judicial Preventiva de Libertad**

Como tantas veces se ha mencionado, la acusación fiscal debe contener unos requisitos formales y esenciales que, según la doctrina mayoritaria, permiten que el imputado o acusado conozcan el hecho que se le imputa, es decir, delimitar el hecho delictivo imputado, entre las exigencias legales encontramos: La identificación del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho que se imputa; los

fundamentos de la imputación con expresión de los elementos de convicción y el precepto jurídico aplicable, amén de los otros requisitos establecidos por la norma -326 de la ley adjetiva penal-.

En este mismo orden, es pertinente resaltar que la solicitud de privación judicial preventiva de libertad, realizada por el representante fiscal, mediante escrito motivado, al igual que la acusación fiscal, debe contener, entre otros requisitos, la identificación del imputado; una relación clara, precisa y circunstancia del hecho que se imputa; los fundamentos de la imputación del delito y la indicación de la norma penal aplicable al hecho.

Tal solicitud, de la misma manera que el acto formal de acusación, debe ser controlada por el órgano jurisdiccional, quien se pronuncia mediante auto fundado, lo que sin duda alguna representa una similitud procesal a la admisión de la acusación; es decir, el escrito de acusación fiscal y la solicitud de privación judicial preventiva de libertad, ambas de competencia fiscal, tienen contenido que permiten al imputado delimitar el hecho delictivo que se pretende admitir y, por otro lado, la admisión de la acusación fiscal y la admisión de la solicitud de privación judicial preventiva de libertad, ambas de competencia del Juez de Primera Instancia en Funciones de Control, también tienen contenido similar y son pronunciadas mediante auto fundado.

### **Acusación Fiscal Vs. Acto Fiscal para presentar al imputado ante el órgano jurisdiccional por delito flagrante**

En repetidas ocasiones se han señalado los requisitos que debe contener el escrito de acusación fiscal, no obstante, vale la pena ser enfático, y mencionarlos someramente en esta oportunidad para contrastarlos con los requisitos exigidos en el acto fiscal para presentar al aprehendido ante el órgano jurisdiccional. Entonces, entre los requisitos de la acusación tenemos: Identificación del imputado; relación clara precisa y circunstanciada; fundamentos de la imputación, con indicación de los elementos de convicción que la motivan y la norma jurídica aplicable.

Es oportuno señalar que no se hace referencia a los demás requisitos de ley, por cuanto son éstos los necesarios para delimitar el hecho delictivo como requisito esencial para la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos.

En la misma dinámica de comparación de los actos procesales que pudieran tener la información que delimita el hecho delictivo imputado, se debe hacer referencia al acto fiscal realizado en ocasión a la aprehensión flagrante de una persona, para presentarlo ante el Tribunal de Control. Este acto, similar al escrito de acusación, en lo que respecta a la delimitación del hecho delictivo, también debe contener la identificación del imputado aprehendido flagrantemente; una relación clara, precisa y circunstancia del hecho imputado; los fundamentos de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan y la mención del precepto jurídico aplicable.

De manera que, en definitiva, tales actos procesales- escrito de acusación formal y acto fiscal de presentación del aprehendido flagrante-, contienen la información necesaria para que el imputado delimite el hecho delictivo que se le imputa y así poder solicitar, si fuere el caso, la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos.

### **DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ADMISIÓN DE LOS HECHOS ANTES DE LA ADMISIÓN DE LA ACUSACIÓN**

Respecto al momento procesal en que debe aplicarse el procedimiento especial por admisión de los hechos, se ha dicho mucho, un sector sostiene que su aplicación puede hacerse a raíz del auto de detención –lo que podría equipararse actualmente al auto de privación judicial preventiva de libertad-, porque en dicho auto también se da una calificación jurídica. En este sentido, el Doctor: Frank Vecchionacce, citado por SILVIA, H. (2001,33), dice al respecto:

...Si la solicitud que tiene lugar después del auto de detención o de sometimiento a juicio y antes de la audiencia pública de reo, también es procedente la substanciación del procedimiento por admisión de los hechos. Ciertamente no ha habido formulación de los cargos que ocurre con ocasión de la señalada audiencia pública de reo, pero el auto de detención y el de sometimiento a juicio constituyen formas oficiosas de imputación penal, porque ese pronunciamiento contiene un juicio de valor acerca de la existencia plena de la comisión de un hecho punible (cuerpo del delito) y de la existencia de indicios de culpabilidad (art.182 del Código de Enjuiciamiento Criminal), es decir, motivo para el enjuiciamiento de una persona, posición jurídica que no tiene diferencia alguna con el escrito de cargos del Fiscal del Ministerio Público, salvo por el órgano que la emite. Por lo tanto, dictadas las decisiones aludidas, durante el sumario es posible el procedimiento por admisión de los hechos sin necesidad de esperar la audiencia pública de reo.

En similar corriente doctrinaria se ubica el Profesor MONAGAS, O. (2007,62-63), quien señala al comentar el artículo 250 de la ley adjetiva pena:

...si el representante del Ministerio Público tiene ante sí cumplidos los requisitos del "Fumus bonis iuris" del "periculum in mora", no entendemos por qué no ha de formular su acusación, sin perjuicio de solicitar la medida preventiva de detención, la cual, pensamos no se puede considerar procedente para conceder tiempo al fiscal para que prepare y formule una acusación, cuyos elementos esenciales se tienen a la mano. De otra parte, ante tales condiciones no se puede solicitar el sobreseimiento de la causa, ni archivar las actuaciones, puesto que se dan los fundamentos de la acusación.

Por otro lado, se tiene la corriente que se inclina por que se aplique tal procedimiento especial una vez que sea presentada y admitida la acusación fiscal, porque es mediante este acto que realmente se delimita el hecho delictivo, es decir, se establece una calificación jurídica no provisional. Sobre la delimitación del hecho delictivo en otros actos procesales distintos a la acusación formal, comenta el Profesor MANZANEDA, J. (1998,260):

...evidentemente sí se da tal calificación jurídica, pero el mismo Código de enjuiciamiento Criminal dice que la calificación jurídica es provisional, y si es provisional no debe ser tomada entonces como punto de partida ni como fundamento válido para la imposición de la pena, en tanto que la calificación jurídica que otorga el fiscal del Ministerio Público en el escrito de cargo no es provisional...Pero la razón fundamental es que el ordinal 5º del artículo 60 de la Constitución preceptúa que nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley. Esto es determinante y parece que no debe tener discusión.

Esta última posición jurídica toma como fundamento para sostener que no es posible la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, prescindiéndose de la acusación fiscal, que es aquí –en la acusación- que se tiene una calificación jurídica definitiva, o lo que es lo mismo, no provisional, en tanto que en los demás actos procesales donde se establece una calificación jurídica como requisito – ejemplo: acto de imputación fiscal; solicitud de medida privativa judicial preventiva de libertad y escrito de presentación de imputado por detención flagrante- es provisional.

En este sentido, se debe disentir de esta postura por considerar que la calificación jurídica que se establece en el escrito de acusación fiscal, igual que en los otros actos procesales antes mencionados, también es provisional, hasta el punto que por muchos es tratada con el término “precalificación jurídica”, toda vez que es susceptible de ser modificada, aún después de su admisión. De tal manera que, pensar que la calificación jurídica referida en el acto de imputación; en la solicitud de medida privativa judicial preventiva de libertad o en el escrito de presentación de imputado por delito flagrante, es al voleo, menos sería que la calificación jurídica referida en la acusación fiscal, parece ser una postura injusta, ya que mediante aquellas calificaciones jurídicas se puede lograr la aprehensión preventiva de una persona por algún tiempo importante, máxime si se considera el retardo procesal que suele caracterizar los procesos penales.

También sostiene esta postura jurídica que la razón fundamental de la no aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos antes de la formulación de la acusación fiscal, se encuentra en el contenido del ordinal 5° del artículo 60 de la Constitución de la República de Venezuela –derogada- que preceptuaba “...nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley”.

Al respecto, se debe decir que en razón de la derogación de la Constitución de la República de Venezuela y la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el año 1999, en lo que respecta a la protección de los derechos civiles, en cuanto al derecho que tienen los ciudadanos de ser notificados de los



cargos, se despeja el panorama y con mayor claridad se establece, a saber: “...artículo 49... Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se investiga...”, es decir, la obligación por mandato Constitucional es de poner al imputado en conocimiento, desde la fase de investigación del proceso penal, de los cargos que existen en su contra, vale decir, delimitar el hecho delictivo y señalar los elementos de convicción que fundamentan la atribubilidad del hecho punible al imputado, y es precisamente eso, lo que se hace en el acto de imputación formal; en la solicitud de medida privativa judicial preventiva de libertad y en el escrito de presentación de imputado aprehendido en flagrancia.

Así pues que, analizados los actos procesales de acusación fiscal; admisión de la acusación fiscal; acto de imputación fiscal; control judicial del acto de imputación formal; solicitud de privación judicial preventiva de libertad; admisión de la solicitud de privación judicial preventiva de libertad; acto fiscal para presentar al aprehendido ante el órgano jurisdiccional y la admisión de la pretensión fiscal ante el delito flagrante; se considera viable solicitar la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, antes de la presentación del acto conclusivo de acusación, tanto en el procedimiento ordinario como en el procedimiento abreviado; toda vez que realizado los actos procesales de imputación formal; solicitud de privación privativa de libertad y escrito fiscal para presentación por delito flagrante; todos admitidos y controlados por el órgano jurisdiccional, permiten al justiciable: delimitar el delito que se le imputa; el respeto de las garantías constitucionales y legales y por ende el pleno ejercicio de sus derechos.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES:**

Una vez descrita la Institución de la Admisión de los Hechos; consideradas las posiciones jurídicas que se inclinan a pensar que el acto conclusivo de acusación fiscal es imprescindible para la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos y analizados los actos procesales siguientes: Acusación Formal; admisión de la acusación formal; acto de imputación formal; control judicial del acto de imputación formal; solicitud de privación judicial preventiva de libertad; decreto de privación judicial preventiva de libertad; acto fiscal de presentación de imputado por aprehensión flagrante y la decisión del tribunal en la audiencia por delito flagrante; se colige que mediante estos actos procesales mencionados se permiten al imputado conocer, de manera clara, precisa y circunstancia, el hecho punible que se le imputa; controlado por el órgano jurisdiccional para garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y legales.

De manera que una vez realizado en el proceso penal cada uno de estos actos procesales analizados, debidamente controlados, es posible delimitar el hecho que se pretende admitir y en consecuencia solicitar la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, sin temor a vulnerar las garantías establecidas a favor del justiciable.

En este sentido, es posible la aplicación del referido procedimiento especial desde la fase de investigación, cuando se tratare de procedimiento ordinario y, en la audiencia de

presentación por delito flagrante, una vez controlada la solicitud fiscal, si se tratare de procedimiento abreviado; permitiendo esto el fortalecimiento de la economía procesal, tomando en cuenta que si se aplica el procedimiento por admisión de los hechos desde estos momentos iniciales del proceso penal, éste se aceleraría y, en consecuencia, el Estado venezolano ahorraría tiempo y dinero, siendo esto congruente con el verdadero objeto que persigue la Institución jurídica de la Admisión de los Hechos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfonso, I. (1999). Técnicas de Investigación bibliográfica (8va ed.). Caracas.

Ander-Egg, E. (1982). Introducción a las Técnicas de Investigación (19na ed.). Humanitas. Buenos Aires.

Aponte, E. Sentencia 519 de fecha 06/12/2010, Sala de Casación Penal del TSJ, recuperado de: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>.

Arcaya de Landaez, N. (1999). Comentarios al nuevo Código Orgánico Procesal Penal, Principios y Garantías procesales, Editorial Ltda., Colombia.

Balestrini, M. (2002). Como se elabora el Proyecto de Investigación (6ta ed.). BL Consultores Asociados. Caracas.

Binder, A. (1998). Introducción al Proceso penal, (2da ed.). Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires.

Bustillos, L. (2008). Doctrina penal y procesal penal del Ministerio Público. Editorial Vadell Hermanos Editores C.A, Valencia, Venezuela, Caracas.

Cabrera Romero, Jesús. Sentencia N° 565, 22/04/2005. Sala constitucional del TSJ. Recuperado de: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/565-220405-042293.htm>.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.860. (Extraordinario) de 30 de diciembre de 1.999.

Código Orgánico Procesal penal. Gaceta Oficial N° 5930 (extraordinario) de fecha 04 de septiembre de 2.009.

Cabrera Romero, J. de fecha: 22 de abril de 2005) (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 565.

Clauss, R. (2000). Derecho procesal Penal, editores del puerto S.R.L., Buenos Aires.

Fernández, F. (1999). Manual del Derecho Procesal Penal, editorial Ltda., Colombia.

Florian, E. (1933). Elementos del Derecho procesal Penal, Bosh-casa editorial, Barcelona.

Hernández, R., Fernández, C. y baptista, P. (2003). Metodología de la Investigación (3ra ed.). Mc Graw-Hill. Caracas.

Manzaneda, J. (1998). Primeras Jornadas. Derecho procesal penal. El Nuevo proceso penal. Universidad católica Andrés Bello. Caracas.

Monagas, O. (2007). Debido Proceso y Medidas de Coerción personal X jornada del Proceso penal, UCAB, Caracas.

Pérez, E. (2009) Manual de Derecho Procesal Penal, Vadell Hermanos Editores, Caracas.

\_\_\_\_\_ (2006). Comentarios al COPP, (4ta. Ed.). vadell Hermanos Editores, Caracas.

\_\_\_\_\_ (2003). Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal. Vadell Hermanos Editores, Caracas.

\_\_\_\_\_ (1999). La Investigación, la Instrucción y la Flagrancia en el COPP. Vadell Hermanos Editores. Caracas.

\_\_\_\_\_ (1998). Comentarios al COPP. Vadell Hermanos Editores. Caracas.

Quintero, J. (1998). Revista de la facultad de Derecho N° 53, UCAB, Caracas.

Rivera, R. (2008). Actos de Investigación y Pruebas en el proceso penal. Editorial J. Rincón., Venezuela.

Silvia, H. (2001). El procedimiento especial de la admisión de los hechos como medio alternativo de resolución de conflictos (Tesis inédita para optar al título de Abogado). Universidad Fermín Toro, Barquisimeto).

Vásquez G, M. (2007). Derecho Procesal Penal Venezolano. UCAB, Caracas

Vechionacce, F. (2006). IX Jornadas de Derecho Procesal Penal. UCAB, Caracas.

Zuleta de Marchan, C. Sentencia N° 714 de fecha 09/07/2010. Sala Constitucional del TSJ.  
Recuperado de: <http://www.tsj.gov.ve/desiciones/scon/julio/714-970-2010-08-1253.html>.